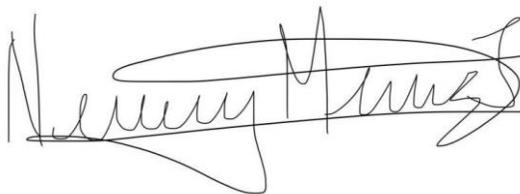


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-0050**, informándole que obra recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, pendiente de ser resuelto. -Sírvasse proveer.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y el expediente, se halla a ítem 05 del expediente digital, escrito emitido por el apoderado de la parte ejecutante, presentando recurso de reposición en contra del auto de data 16 de agosto de 2022, notificado en estado el día 17 de agosto de 2022; entra el despacho a su estudio teniendo en cuenta que el mismo fue presentado en la debida oportunidad procesal.

Cabe aclarar que el auto atacado data del doce (12) de agosto de 2022, siendo publicado en estado del día 17 de agosto de la misma anualidad, realizada la anterior precisión se continua con el estudio del recurso en mención.

Solicita el recurrente, que se reponga la decisión, toda vez que: *“(...) las cifras presentadas con el requerimiento de constitución en mora remitido al ejecutado y las presentadas con la liquidación que presta mérito ejecutivo son diferentes, es menester aclarar a su señoría que dicha diferencia radica en los intereses que se causan desde el momento en el que se requiere al hoy ejecutado y el momento en el que se elabora la respectiva liquidación, toda vez que en este lapso de tiempo se presentan incrementos por concepto de intereses moratorios.*

*Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por su despacho en cuanto al no cobro de los intereses moratorios al ejecutado en el requerimiento de constitución en mora, tenemos que el oficio No. COB-IB-CM-43432 del 29 de enero de 2021, se expresó claramente al hoy ejecutado que adeudaba la suma de \$25.467.885 por concepto de capital y que los intereses moratorios **se podrían observar en el estado de cuenta adjunto** a dicho requerimiento el cual también fue enviado a la sociedad demandada y mismo que fue certificado por la empresa de mensajería Cadena Courier como efectivamente entregado (...)*”

Sobre el particular, me permito poner de presente al Despacho que en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el Presidente de la Republica de Colombia, el 04 de junio de 2020 expidió el Decreto 806 donde adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así pues, con lo referente al emplazamiento para notificación personal (...)

En esa dirección, sea lo primero señalar lo que establece el Artículo 63 del C.P.L:

(...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...)

Al respecto, se procede a realizar un análisis del auto atacado; es menester traer a colación las normas que regulan la materia, entre las cuales tenemos:

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayado fuera de texto).

Para desarrollar la función legal o reglamentaria precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (...) (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (Subrayado fuera de texto original)

Tampoco podemos dejar de un lado las resoluciones emitidas por parte de la UGPP, particularmente la Resolución 2082 de 2016, que regía para el momento de presentación de la presente demanda ejecutiva, la cual consagró en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Sin olvidar que actualmente, se encuentra vigente la Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, sin embargo, esta normativa no se abordará, pues como se indicó en líneas anteriores, para el momento de constituir el título ejecutivo no tenía plena eficacia; esto de conformidad con lo dispuesto en su art. 22, en donde estipulo que la Resolución 2082 de 2016, estaría vigente por seis meses más contados a partir de la respectiva publicación.

Como título base de recaudo por medio del presente proceso ejecutivo, la parte interesada allega la liquidación elaborada denominada “certificación”; sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 29 de enero de 2021, enviado al ejecutado, mediante el cual lo constituía en mora frente a las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados en pensiones obligatorias por valor de \$25.467.885, destacándose que, frente al concepto de intereses de mora no señalo valor alguno, tan solo le indicó que este dato podía verlo reflejado en el estado de cuenta que adjuntaba a la comunicación.

Sobre el particular, resulta claro que la parte ejecutante, en efecto remitió comunicación a la sociedad Laboratorios Pavim Conc S.A.S. en Liquidación y con ella el estado de cuenta contentivo de la relación de capital e intereses adeudados, cuya documental cuenta con el cotejo emitido por la empresa de mensajería Cadena Courier; con lo cual podría en principio considerarse cumplido el requerimiento previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; entendiendo también que al momento de practicar la respectiva liquidación, el concepto de intereses moratorios arrojarán una suma diferente a la informada a la ejecutada, en atención a que se trata de una obligación de tracto sucesivo que cesa únicamente al momento efectivo de pago del respectivo capital.

Sin embargo, en este estado del proceso resulta imperioso realizar un control de legalidad al auto inmediatamente anterior, en el sentido de advertir falencias en los requisitos formales en el título ejecutivo invocado en el presente asunto y que no fueron advertidos con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., en aras de no vulnerar derechos sustanciales de las partes.

Tenemos que en el plenario virtual, no se acreditó en debida forma que, en efecto el deudor recibiera la comunicación, puesto no basta con remitir un comunicado y adjuntar su cotejo, sino que también debe anexarse la respectiva certificación de envío emitida por la empresa de mensajería debidamente autorizada por la *Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*; pues aquí tan solo, se aportó un anexo o recibo del cual da cuenta la entrega de la comunicación, tal y como se puede apreciar a continuación:

No obstante, de lo anterior, ésta documental solo da cuenta que la persona que recibió ese contenido, fue el señor Ricardo León, de quien no se saben más detalles.

En el anterior orden de ideas, resulta obvio que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, no quedó acreditado por la parte ejecutante pues no se tiene certeza de que la persona que recibió la encomienda tuviera alguna relación con la persona que se pretende ejecutar.

Así mismo, al momento de estudiar el título ejecutivo, éste debe revisarse de manera armónica con todas las normas que regulan la materia, esto es, lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas antes citadas; pues en el caso de marras, la parte ejecutante pretende el cobro de aportes que oscilan entre el año 1999 y 2014, la cual tan solo dio hasta el 29 de enero de 2021, destacándose que, la parte ejecutante contaba con un límite para la realización de la liquidación, esto es, dentro del término máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, que en el presente caso, tan solo se realizó hasta el 9 de septiembre de 2021, es decir, pasado el término otorgado para tal fin; sin que en ningún caso esto signifique prescripción alguna, tan solo estamos abordando unos requisitos que inexorablemente deben cumplirse dentro de este asunto.

Ahora, frente a la existencia de un riesgo de incobrabilidad, la norma habla que podrían las administradoras abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, cuando el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación; para lo cual, dentro de

las pruebas arrimadas al expediente, no se advierte en este caso que la sociedad ejecutante aportará prueba alguna que permita establecer que la ejecutada no tiene voluntad de pago y que con ello se constituya el riesgo de incobrabilidad.

Así las cosas, el Despacho se ratifica en su decisión manteniendo incólume el auto de 16 de agosto de 2022 y en consecuencia el peticionario debe estarse a lo dispuesto en el mismo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

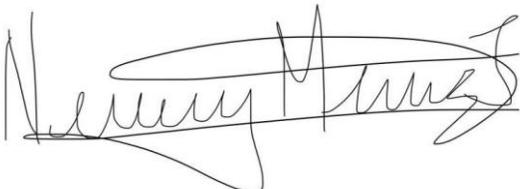
PRIMERO: NO REPONER el auto del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan

Notifíquese y cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 14 de junio de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 067 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>NORBAY MUÑOZ JARA Secretario</p>
--